

TEMA 2 THAC Y TEMA 11 TÉCNICO TRIBUTARIO GVA

DERECHO CIVIL

Organización económica de la sociedad conyugal. El sistema económico-matrimonial en el Código Civil. Las capitulaciones matrimoniales. La sociedad de gananciales. El régimen de participación en las ganancias. El régimen de separación de bienes.

PRO TIP :

En este tema es fundamental llevar muy bien los artículos de bienes gananciales y bienes privativos. Así como los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales.

Menos importante, pero hay que intentar llevarlo bien:

- Partidas en la disolución de la sociedad de gananciales.
- Las cargas de la sociedad de gananciales.
- En qué casos rige el régimen económico matrimonial de separación de bienes y su disolución.

Excepto cuando se diga lo contrario, todos los artículos son del Código Civil.

THACceso.

REGLAS:

- El contenido en letra pequeña es improbable que se pregunte pero recomendable llevar un mínimo
- El contenido que tiene subrayado es EXTREMADAMENTE importante y tienes que llevarlo muy muy bien, sin excusas, son unos cuantos artículos.
- Las enumeraciones son MUY peligrosas y es lo que suelen preguntar.

Saber lo mínimo:

Artículo 1315.

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 1316.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la **sociedad de gananciales**.

Artículo 1317.

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 1318.

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio. Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 1319.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

Artículo 1320.

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Artículo 1321.

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

Artículo 1322.

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 1323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 1324.

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

CAPITULACIONES

Artículo 1325.

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes **estipular, modificar o sustituir** el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Artículo 1326.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse **antes o después de celebrado** el matrimonio.

Artículo 1327.

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en **escritura pública**.

Artículo 1328.

Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

Artículo 1329.

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

Artículo 1331.

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 1334.

Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio **quedará sin efecto** en el caso de no contraerse en el **plazo de unaño**.

¡¡SOCIEDAD DE GANANCIALES!!

1.

Artículo 1344.

Mediante la sociedad de gananciales **se hacen comunes para los cónyuges** las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

BIENES PRIVATIVOS

Artículo 1346.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- 1.º Los **bienes, animales y derechos** que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
- 2.º Los que adquiera después por **título gratuito**.
- 3.º Los adquiridos a **costa o en sustitución** de bienes privativos.
- 4.º Los adquiridos por **derecho de retracto** perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- 5.º Los bienes y derechos patrimoniales **inherentes** a la persona y los no transmisibles ínter vivos.
- 6.º El **resarcimiento** por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- 7.º Las **ropas y objetos** de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- 8.º Los **instrumentos** necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

+

Artículo 1348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una **cantidad o crédito pagadero** en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1349.

El derecho de **usufructo o de pensión**, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Artículo 1352.

Las **nuevas acciones u otros títulos o participaciones** sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo, lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

BIENES GANANCIALES

Artículo 1347.

Son bienes gananciales:

- 1.º Los obtenidos por el **trabajo o la industria** de cualquiera de los cónyuges.
- 2.º Los **frutos, rentas o intereses** que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3.º Los adquiridos a **título oneroso** a costa del **caudal común**, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4.º Los adquiridos por **derecho de retracto** de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5.º Las **Empresas y establecimientos** fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a **expensas de los bienes comunes**. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.

+

Artículo 1350.

Se reputarán gananciales las **cabezas de ganado** que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Artículo 1351.

Las **ganancias** obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el **juego** o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Artículo 1353.

Los bienes **donados o dejados en testamento** a los cónyuges conjuntamente y **sin especial designación** de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

+ presunción de gananciales

Artículo 1361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 1362.

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los **gastos** que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.ª El **sostenimiento** de la familia, la **alimentación** y educación de los hijos comunes y las **atenciones** de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales **cuando convivan** en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2.ª La **adquisición, tenencia y disfrute** de los bienes comunes.

3.ª La **administración ordinaria** de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.ª La **explotación regular** de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Artículo 1363.

Serán también de cargo de la sociedad las **cuantidades donadas o prometidas** por ambos cónyuges de **común acuerdo**, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

Artículo 1366.

Las **obligaciones extracontractuales** de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquél, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES

Artículo 1365.

Los bienes gananciales **responderán directamente** frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la **potestad doméstica o de la gestión o disposición** de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la **profesión, arte u oficio** o en la **administración ordinaria** de los propios bienes.

Artículo 1367.

Los bienes gananciales responderán **en todo caso** de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Artículo 1373.

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 1374.

Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

En situación normal de matrimonio

Artículo 1375.

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde **conjuntamente** a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

En situaciones anormales

Artículo 1387.

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se **transferirá por ministerio de la ley** al cónyuge nombrado **curador** de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas **facultades de representación plena**.

Artículo 1388.

Los **Tribunales** podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentre en **imposibilidad** de prestar consentimiento o hubiere **abandonado** la familia o existiere **separación de hecho**.

Artículo 1389.

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello **plenas facultades**, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre **inmuebles, establecimientos** mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, **necesitará autorización judicial**.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 1392.

La sociedad de gananciales **concluirá de pleno derecho**:

- 1.º Cuando se **disuelva** el matrimonio.
- 2.º Cuando sea declarado **nulo**.
- 3.º Cuando se acuerde la **separación legal** de los cónyuges.
- 4.º Cuando los cónyuges **convengan** un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Artículo 1393.

También concluirá **por decisión judicial** la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1.º Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente **medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena** en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado **ausente o en concurso**, o condenado por **abandono** de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2.º **Venir el otro** cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen **fraude, daño o peligro** para los derechos del otro en la sociedad.

3.º Llevar **separado de hecho más de un año** por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4.º **Incumplir** grave y reiteradamente el **deber de informar** sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

PARTIDAS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO

Artículo 1397.

Habrán de comprenderse en el **activo**:

1.º Los **bienes** gananciales existentes en el momento de la disolución.

2.º El **importe actualizado** del valor que tenían los bienes al ser **enajenados por negocio ilegal o fraudulento** si no hubieran sido recuperados.

3.º El **importe actualizado** de las cantidades pagadas por la sociedad que **fueran de cargo sólo de un cónyuge** y en general las que constituyen **créditos** de la sociedad contra éste.

Artículo 1398.

El **pasivo** de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

1.ª Las **deudas** pendientes a cargo de la sociedad.

2.ª El **importe actualizado** del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido **gastados en interés** de la sociedad.

Igual regla se aplicará a los **deterioros** producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

3.ª El **importe actualizado** de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de **cargo de la sociedad** y, en general, las que constituyan **créditos** de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 1406.

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con **preferencia en su haber**, hasta donde éste alcance:

- 1.º Los **bienes de uso personal** no incluidos en el número 7 del artículo 1.346.
- 2.º La **explotación económica** que gestione efectivamente.
- 3.º El **local** donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la **vivienda** donde tuviese la residencia habitual.

2. SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 1435.

Existirá entre los cónyuges separación de bienes.

- 1.º Cuando así lo **hubiesen convenido**.

2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que **no regirá** entre ellos la sociedad de gananciales, **sin expresar las reglas** por que hayan de regirse sus bienes.

3.º Cuando **se extinga**, constante matrimonio, la **sociedad de gananciales** o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

“Tener en cuenta el caso de disolución de la SG por embargo”

Artículo 1441.

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, **corresponderá a ambos por mitad**.

EXTINCIÓN DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Como causas de extinción del régimen de separación de bienes podríamos señalar las siguientes:

- 1º Por **convenir** los cónyuges en capitulaciones matrimoniales un régimen económico matrimonial distinto
- 2º Por **disolución** del matrimonio, puesto que si no es posible un matrimonio sin REM tampoco lo es un REM sin matrimonio.
- 3º Por declaración judicial de **separación**.

PRESUNCION DE DONACIONES LEY CONCURSAL

Artículo 195. Presunción de donaciones. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

1. Si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que el concursado había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos.
2. Si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación.
3. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando en el momento de la realización del acto los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.